



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00333 00
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO ROJAS ROA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO DE SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al literal c) del numeral 1º de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad accionada.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su contestación el despacho advierte que existe consenso en los siguientes hechos:

1. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas militares le reconoció y pagó al actor asignación de retiro.
2. Que durante el tiempo que el señor Luis Antonio Rojas Roa estuvo en servicio activo como soldado profesional en el Ejército, percibió la partida de subsidio familiar en un porcentaje equivalente al 62.5% de la asignación básica.
3. Que al realizar la liquidación la entidad computó en la asignación de retiro del señor Rojas Roa lo determinado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 2014, esto es el 30% de lo que tenía reconocido al momento de su retiro.
4. Que el día 06 de julio de 2022 el actor presentó derecho de petición, bajo el radicado No. 2022055693 ante CREMIL solicitando la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro en un 70% del porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del Ejército Nacional.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5. Que mediante oficio No. 57023 del 17 de julio de 2022 la entidad le negó el reajuste solicitado por el demandante.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en los siguientes puntos:

1. Que el Decreto 1161 de 2014 estableció como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez de los soldados profesionales el 70% del valor que se devengaba en actividad por concepto del subsidio familiar.
2. Que esta situación comporta un trato discriminatorio e injustificado, lo que genera violación directa del principio constitucional de igualdad, por lo que considera debe aplicarse el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, que establece que el juez podrá inaplicar por inconstitucional el artículo 1º del Decreto 1162 de 2014.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 57023 del 17 de julio de 2022, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), mediante la cual se negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del actor, teniendo en cuenta en su liquidación el 70% de la partida de subsidio familiar que percibía en actividad. Petición que se fundamenta en las causales de infracción de las normas en las que debió fundarse el acto administrativo y falsa motivación.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada:

- i) Reliquidar y reajustar la asignación de retiro del demandante incluyendo la partida de subsidio familiar en un 70% del 62.5% de la asignación básica que percibía en actividad como soldado profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 1161 de 2014, a partir del 30 de marzo de 2018;
- ii) Realizar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, con efectos fiscales desde el 30 de marzo de 2018, dando aplicación a la prescripción trienal;
- iii) Pagar los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde que se generó el derecho a percibir asignación de retiro, desde la ejecutoria de la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA;
- iv) Pagar los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho;
- v) Dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso según lo enunciado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En criterio del accionante el acto administrativo acusado viola el preámbulo y los artículos 1, 4, 13, 42 y 53 de la Constitución Política; 2 y 2.7 de la Ley 923 de 2004; 2 y 5 del Decreto 4433 de 2004 y 11 del Decreto 1794 de 2000.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para sustentar el concepto de violación, manifiesta que al enunciar el Decreto 1162 de 2014 que quienes devengaban el subsidio familiar en virtud de los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, debería liquidárseles en la asignación de retiro un 30% de lo devengado en actividad, comporta un trato discriminatorio, como quiera que el Decreto 1161 de 2014 consagra su valor en un 70% e la asignación, con el único criterio diferenciador de establecer que dicho porcentaje aplica para quienes no percibieran el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009.

Enuncia que pese a que mediante sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 25 de abril de 2019, expedida en el radicado No. 85001 33 33 002 2013 00237 01, se unificaron las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, en auto aclaratorio se indicó que la forma de liquidar el subsidio familiar para los soldados en infantes de marina profesional en servicio activo no fue objeto de debate dentro de los temas a unificar.

Señala que la accionada vulnera los principios fundamentales propios del Estado Social de Derecho establecido en el artículo 1º de la Constitución Política, entre los cuales se encuentra la protección de los derechos económicos de los colombianos, explicando que al momento en que la entidad liquida las asignación de retiro de los soldados profesionales, incluyendo la partida de subsidio familiar para unos en un 30% y para otros en un 70% del salario básico, se está contraviniendo los principios del Estado Constitucional de Derecho, como también los artículos 13 y 42, contentivos de los derechos a la igualdad y a la familia, solicitando se corrija el trato inequitativo en la liquidación de la asignación de retiro, incluyendo la partida de subsidio familiar en un porcentaje equivalente al 70% del monto percibido en actividad, ya que ante una misma situación no se puede dar tratamientos diferentes.

Enuncia que la Caja de Retiro desconoce que si de la aplicación de una norma se ven afectados principios fundamentales, como el de igualdad y el de protección integral del núcleo familiar, la norma debe inaplicarse, tal como ocurre con el Decreto 1162 de 2014.

Argumenta que el acto demandado adolece del vicio de falsa motivación, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar al actor la petición incoada.

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se opone a las pretensiones de la demanda, explicando que la legislación que regula el régimen especial de las Fuerzas Militares goza de amparo constitucional, por lo que cuando el legislador contempla diferenciaciones entre el régimen común y el de las fuerzas militares y a su vez diferencia entre régimen de oficiales, suboficiales y soldados profesionales lo hace atendiendo a las particularidades de los destinatarios, por lo que al realizar



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

un análisis y desarrollo del test de proporcionalidad se puede concluir que no todo trato diferenciado se constituye en una vulneración del derecho a la igualdad.

Enunció que en virtud de la sentencia de unificación SU del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, es claro que existe una justificación jurídicamente válida para el trato diferenciado entre los soldados profesionales y los oficiales y Suboficiales, asegurando que de igual forma se asimiló que los SLP han ido adquiriendo gradualmente el derecho a percibir ciertas prebendas, entendiendo esto como una expresión del principio de progresividad, de donde se comprende que ciertos soldados hayan consolidado sus derechos bajo ciertos parámetros normativos con anterioridad a la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 y otros en virtud de la citada expresión legislativa consoliden su derecho de una forma distinta, sin desmejorarse respecto de sus antecesores, por lo que señala que no es posible la aplicación de un porcentaje diferente al consagrado en la norma.

Formulo como excepciones las siguientes:

- i) No configuración a la violación del derecho a la igualdad: Considera que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada persona realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas.
- ii) Principio de igualdad en el subsidio familiar: Expresó que con fundamento en los principios de proporcionalidad y correspondencia debe predicarse el valor de la asignación de retiro, esto es, conforme a los factores salariales y los porcentajes sobre los cuales cada sujeto hubiere efectuado cotizaciones, por lo que al momento de liquidar la asignación de retiro de los SLP, debe advertir que se pueden presentarse diferentes elementos fácticos que inciden en el reconocimiento de la asignación, explicando los diversos escenarios posibles.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto administrativo acusado, por medio del cual se le negó al actor la inclusión en la liquidación de su asignación de retiro del subsidio familiar en un 70% de lo devengado por esta prestación en servicio activo, con fundamento los vicios de infracción de las normas en que debía fundarse y la falsa motivación?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:

¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por el accionante?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Del decreto de pruebas.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Luis Edmundo Medina Medina, identificado con la cédula de ciudadanía 19.061.200 y T.P. No. 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Caja de Retiro de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las Fuerzas Militares (CREMIL) en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez